



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 14 JUN 2017

**Radicación** : 1500133330072014-000208  
**Demandante** : GONZALO CASTAÑEDA BERNAL  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONALES  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL- UGPP.  
**Medio de control** : EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentado por el apoderado de la parte actora (folio 195) y liquidación de crédito presentado por la entidad ejecutada (folio 196).

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante fallo calendado 29 de marzo de 2017, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución, a favor del Señor GONZALO CASTAÑEDA BERNAL por la suma de **cuarenta y nueve millones ciento un mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$49.101.866)** y en consecuencia condenó en costas a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G.P. (folios 182-185), se fijó como agencias en derecho la suma de dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil noventa y tres pesos (\$2.455.093) y se ordenó proceder a la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P., providencia que se encuentra en firme.

En cumplimiento de lo ordenado, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas (fl.205), la cual arrojó una suma total de **dos millones cuatrocientos setenta y un mil ochocientos noventa y tres pesos (\$2.471.893)**.

Como quiera que la liquidación de costas (fl 205) se ajusta a lo dispuesto en la providencia de seguir adelante la ejecución<sup>1</sup>, e integra el costo de notificaciones, el despacho la aprobará de conformidad con el artículo 336 del C.G.P.

En cuanto a la liquidación del crédito se aprecia:

La liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandada (fl 196), no se ofrece aritméticamente acertada, por cuanto no guarda armonía con lo ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución (fl. 188-185), suma que la entidad ejecutada no tuvo en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, realizando la misma sobre un valor ajeno al ordenado, y en consecuencia no es procedente aprobarla.

En efecto además de que el cálculo se hace sobre una suma de capital fijo, se dejan de liquidar intereses moratorios a partir del 11 de noviembre de 2009 y hasta 7 de marzo de 2012, sin justificación alguna, cuando la parte actora, radicó solicitud de cumplimiento de la sentencia el 1 de octubre de 2009 (fl 36), a menos de 2 meses de la ejecutoria (fl 9), por ende dentro del plazo establecido en el artículo 177 del CCA, sin que operara por lo mismo interrupción en su generación.

Ahora bien, como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte actora obrante a fl. 195, es correcta, es procedente impartir su aprobación.

<sup>1</sup> Ver folio 182-185.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Aprobar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a fl. 205 del expediente.
2. **Aprobar** la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la demandante por el valor total de **cuarenta y nueve millones ciento un mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$49.101.866)** valor que corresponde a los intereses moratorios.
3. **Improbar** la liquidación del crédito presentado por la apoderada de la parte demandada esto es UGPP, visible a fl. 196 a 202, por lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la página web de la Rama Judicial, HOY 5 de junio de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</b> SECRETARIA</p>
---



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 14 JUN 2017

RADICACIÓN : 2014-00218  
 DEMANDANTE : GERMAN UNRIZA CHONTAL  
 DEMANDADO : UGPP  
 Medio de Control : EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede se informa que se encuentra vencido el término del traslado de liquidación del crédito (f. 213), tal como fue ordenado en providencia de 29 de marzo de 2017 (fs. 189 ss).

En la oportunidad correspondiente tanto la parte ejecutada (f. 202 a 208) como la parte ejecutante (f. 209 a 212) presentaron liquidación del crédito, no obstante, una vez revisados las respectivas liquidaciones encuentra el Juzgado que ninguna de las dos liquidaciones se ajusta a los lineamientos del auto que libró mandamiento ejecutivo ni a la providencia de seguir adelante la ejecución.

En primer lugar, la liquidación de la **UGPP** no establece con claridad el por qué solo liquidó 4 meses de intereses del año 2009 y 2 meses del año 2012, cuando está acreditado que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento dentro del término establecido en el inciso 6 del artículo 177 del CCA para impedir la interrupción de causación de interés moratorios; entonces lo correcto era liquidar los interés desde el día siguiente la fecha de ejecutoria y de forma continua hasta la fecha de pago.

En segundo lugar, la liquidación de la **parte ejecutante**, va en contravía de la liquidación realizada por el Juzgado (f. 56), y es que al momento de realizar la indexación (mes a mes) el apoderado una vez obtenido el valor indexado, procedió a realizar el descuento por aportes a salud no sobre el valor **indexado** sino sobre el valor a **indexar**, calculo que resulta desatinado, si se tiene en cuenta que para establecer el valor fijo sobre el cual se debían liquidar los intereses moratorios, hizo la deducción de los descuentos por salud esta vez no sobre el valor total a indexar (\$ 19.449.067) sino sobre el valor total ya indexado (\$25.839.743); circunstancia esta que condujo a que se considerara erróneamente que el capital sobre el cual se debió liquidar los intereses moratorios era de \$23.829.317 y no sobre \$22.550.845 como lo había establecido la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, como las liquidaciones presentadas tanto por la parte ejecutante como por la ejecutada no se ajustan a lo dispuesto en la providencia de seguir adelante la ejecución, el despacho no las aprobará y en su lugar las modificará de conformidad con el No. 3 del artículo 446 del C.G.P. para establecer de conformidad con la liquidación efectuada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fs. 56), que el saldo insoluto es de \$9'.935.833,87 pesos.

Igualmente observa el Juzgado que por parte de Secretaría se elaboró liquidación de costas tal como se ordenó en providencia del 29 de marzo de 2017 (f. 189 a 193), liquidación que arrojó como gastos del proceso el valor de **quinientos trece mil quinientos noventa y un pesos con sesenta y nueve centavos (\$513.591.69).**

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación de costas se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 214.

Por lo anterior el despacho **dispone:**

1. **Modificar** la liquidación del crédito realizada por la apoderado de la demandante para establecer como saldo insoluto el valor de **nueve millones novecientos treinta y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos con ochenta y siete centavos (\$9'.935.833,87)** valor que corresponde a intereses moratorios.
2. **Aprobar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 214 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITD JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 217 en la página web de la Rama Judicial, hoy 2 de junio de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 14 JUN 2017

Radicación: 150013333010-2015-00099-00  
Demandante: MARINELSA CARREÑO CARVAJAL  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 114).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el 03 de abril de 2017, se profirió auto mediante el cual se revoca el mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2015 (fls. 110 y 111), mediante la cual se condenó en costas a la parte ejecutante, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P..

Como consecuencia de dichas ordenes, el Despacho fijó como agencias en derecho la suma de **Ciento Sesenta Mil Setecientos Setenta y tres Pesos (\$160.773)**, las cuales fueron liquidadas por el Despacho en cumplimiento de lo ordenado.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 114.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 114 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 21 en la página web de la Rama Judicial, HOY 15 junio de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
---



## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 14 JUN 2017

Radicación : 2014-00239

Demandante : MARÍA DEL CARMEN MESA DE MIRANDA

Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la ejecutante (C. II).

### Consideraciones

Solicita la apoderada de la parte ejecutante que se decrete la siguiente medida cautelar:

i) El embargo y secuestro de la tercera parte de las rentas brutas que el Ministerio de Educación Nacional con NIT 8-999990017 y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT 830.053.105-3 posean en las siguientes entidades:

- a) Banco Agrario de Colombia
- b) Banco Popular
- c) Bancolombia
- d) Banco de Occidente
- e) Banco BBVA
- f) Banco Caja Social
- g) Banco Davivienda
- h) Banco AV-VILLAS
- i) Banco Colpatria

Al respecto tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos indica:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

*“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”*

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado advierte en primer lugar que desconoce los números de cuentas corrientes pertenecientes al Ministerio de Educación Nacional con NIT 8-999990017 y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT 830.053.105-

3 y en segundo lugar si dichos dineros depositados en las cuentas corrientes objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables, deberán entonces las entidades financieras enunciadas por el ejecutante informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, el número de las cuentas corrientes que el Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio posean en tales entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 594 del CGP que dispone:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

Se pone de manifiesto que la tramitación de los oficios quedará a cargo de la parte ejecutante. Por lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Previamente a aplicar la medida cautelar de embargo y retención de dineros oficiese a las siguientes entidades bancarias: a) Banco Agrario de Colombia; b) Banco Popular; c) Bancolombia; d) Banco de Occidente ; e) Banco BBVA; f) Banco Caja Social; g) Banco Davivienda; h) Banco AV-VILLAS; i) Banco Colpatria; para que se sirvan informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las cuentas corrientes que el **Ministerio de Educación Nacional** con NIT **8-999990017** y el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** con NIT **830.053.105-3** posean en esas entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.

La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.

2. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. ___ en la página web de la Rama Judicial, hoy ___ de Junio de 2017 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretana



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 14 JUN 2017

Radicación : 2014-00239  
Demandante : MARÍA DEL CARMEN MESA DE MIRANDA  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 142).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 6 de febrero de 2017, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución (f. 126 a 130), en la que además este Despacho condenó en costas a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 440 y 366 del C.G.P.

Posteriormente en auto del 16 de abril de 2016 el Juzgado ordenó por secretaría liquidar las costas del proceso; como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como gastos del proceso el valor de **quinientos dieciséis mil ochocientos pesos (\$516.800)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 142.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 142 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

*FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA*  
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, hoy 17 de junio de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>
---



## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 14 JUN 2017

Radicación : 2015-00075  
Actor : Waldina Forero Sánchez y otros  
Demandado : E.S.E. Regional de Chiquinquirá y otros  
Medio de Control: Reparación Directa

Llega el expediente del Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja luego de haberse resuelto el impedimento formulado por el titular de este Juzgado, no obstante, se considera oportuno y necesario manifestar nuevo impedimento. Para el efecto tenemos:

### I. Antecedentes

En ejercicio del medio de Control de Reparación Directa la señora **Waldina Forero Sánchez y otros** instauraron demanda contra de la **E.S.E. Regional de Chiquinquirá y otros**, con el fin de endilgarle responsabilidad por la falla en el servicio médico que conllevó a la muerte del señor Jorge Eduardo Sánchez el día 6 de octubre de 2013.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 29 de julio de 2015 por el entonces Juez Dr. Fredy Alfonso Jaimes Plata (fs. 224).

Actúa como apoderado judicial de los demandantes el abogado OSCAR FERNANDO DIAZ RODRÍGUEZ (f. 1), apoderado judicial que sustituyó el poder a la abogada DIANA MARÍA SAAVEDRA VALENZUELA (f. 578) en fecha 30 de marzo de 2017 (posterior al auto de 19 de enero de 2017), estando pendiente reconocer personería a la apoderada sustituta para actuar dentro del trámite procesal.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia en su numeral 1 la siguiente:

**“Artículo 130. Causales:** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, y además, en los siguientes eventos:

(...)”

Dicho artículo remite a las causales consagradas en el artículo 150 del C.P.C., estatuto procedimental que fue derogado por el Código General del Proceso, el cual entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2014 y se aplica de forma completa a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa<sup>1</sup>.

A su turno el Código General del Proceso en el artículo 141 consagra las causales de recusación, dentro de las cuales se encuentran:

<sup>1</sup> Auto del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Número interno: 49.299.

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...).

3. Ser cónyuge, **compañero permanente** o **pariente de alguna** de las partes o de su representante o **apoderado**, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Respecto de esta causal se ha indicado *“En esta causal, en que se combinan razones de afecto y de interés fundadas en el parentesco, la Ley establece que cuando el juez, su cónyuge o compañera permanente, están en relación de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil, con alguna de las partes, su representante o **apoderado**, no está aquel en capacidad de conocer del negocio, pues esas vinculaciones familiares le restan la objetividad e imparcialidad que requiere; así se trate del más probo de los funcionarios, es natural que se incline a favorecer los intereses de alguno de esos parientes vinculados al juicio, o, caso de que así no sucediera, por lo menos sería molesto para el funcionario conocer de un proceso, por la sospecha que existiría acerca de la actuación.”*<sup>2</sup>.

Se refiere esta causal a las relaciones afectivas y familiares del funcionario, de modo que es al Juez a quien corresponde verificar y manifestar si alguna de las partes, sus representantes o sus apoderados son según su caso cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, en consecuencia una vez verificada la existencia de la relación o vínculo debe el funcionario declararse impedido para no poner en riesgo el principio de imparcialidad.

### III. Caso concreto.

Obra en el expediente escrito de sustitución de poder del abogado OSCAR FERNANDO DIAZ RODRÍGUEZ a la abogada DIANA MARÍA SAAVEDRA VALENZUELA (f. 578); abogada que junto con el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 30 de marzo de 2017 allegó declaración extraproceso No. 3040 de fecha 7 de julio de 2016 la cual dice *“que convivo bajo el mismo techo en unión libre con el señor **FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**... desde hace más de 3 años”* (f. 582); luego, se acredita la existencia de una relación marital de hecho entre la abogada DIANA MARÍA SAAVEDRA VALENZUELA y el acá suscrito; de igual forma se prueba la **participación real y efectiva** de mi compañera permanente dentro del trámite procesal.

Es claro entonces que, al existir un interés directo por parte de mi compañera permanente DIANA MARÍA SAAVEDRA VALENZUELA en las resultas del proceso, pues está acudiendo a este trámite en calidad de apoderada de los demandantes; se configura la causal 3ª del artículo 141 del CGP, ya que al **ser compañero permanente** de la apoderada sustituta, se puede originar un manto de duda respecto de mi imparcialidad al momento de juzgar la prosperidad de las pretensiones de la demanda; por lo anterior, es vital apartarme del conocimiento del proceso de la referencia para salvaguardar los principios de imparcialidad e independencia consagrados en el artículo 228 de la Constitución Política Colombiana.

No sobra acotar que, se envía una vez más el proceso para surtir trámite de impedimento en atención a las decisiones de 30 de marzo y 25 de mayo de 2017 del Juzgado Once Administrativo de Tunja, conforme a las cuales, no se actualizaba la causal 3ª por *“deducciones de futura e incierta ocurrencia”* y a que *“los argumentos referido en el recurso de reposición formulado por su compañera permanente aluden a situaciones fácticas y probatorias distintas a las que fueron señaladas en el impedimento manifestado ante este Despacho”*, dado que la *“hipótesis”* ha cobrado ocurrencia con la constitución de mi compañera permanente como apoderada de la parte actora, quien además junto a mi manifestación aportó la prueba pertinente del vínculo marital existente entre los dos, como se aprecia a folio 582.

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. 2016. Página 271.

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata nuevamente al Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

También se reconocerá personería para actuar a la abogada SAAVEDRA VALENZUELA. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. **Reconocer** personería jurídica para actuar a la abogada DIANA MARÍA SAAVEDRA VALENZUELA como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con la sustitución de poder visible a folio 578.
2. **Declarar** que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P.
3. **Abstenerse** de continuar con el conocimiento del proceso N° 2015-00075, por las razones expuestas en la parte motiva.
4. En firme esta providencia, envíese el expediente en forma inmediata al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DRAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 21  
Hoy 1 de junio de 2017 a las 8:00 A.M.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS  
Secretaria

M.S.K



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 14 JUN 2017

Radicación : 150013333010 2016-00138
Demandante : JOSE ANTONIO ATARA SIERRA y OTROS.
Demandado : MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE SEMA.
Medio de Control : ACCION DE GRUPO.

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a decretar las pruebas del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, de la siguiente forma:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1 Documentales aportadas. En el momento procesal oportuno y con el valor probatorio que pueda corresponderles, téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos allegados con la demanda relacionadas en los folios 23 a 76 del expediente.

1.2 Declaraciones de parte.

Respecto al interrogatorio de JAVIER ENRIQUE FORERO, QUILLIAM CASALLAS SALINAS, JUAN PABLO CASTELLANOS AGUILAR, FABIO ANTONIO MARIN, MARCELA SARMIENTO ESCOBAR y MARIA ELSA ALARCON DE RODRIGUEZ, (f. 12 y 13), estos serán negados, pues dado que tienen la calidad de integrantes del grupo, no pueden al mismo tiempo fungir como declarantes de sus propias pretensiones. Así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Civil, MP: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, sentencia de 1 de noviembre de 2011, expediente: 11001-3103-018-2002-00292-01

“relativa a la confesión, en la que se menciona el principio de que “a nadie le es lícito crearse su propia prueba”, y adicionalmente refirió que los otros medios de prueba incorporados, tampoco resultaban idóneos para esa finalidad.

Es palpable que el casacionista desatiende aquella carga demostrativa, pues pasa desapercibido que la versión de los actores no constituye probanza con eficacia probatoria”

Además de lo anterior la prueba resulta innecesaria, pues su objeto es acreditar la afectación de esta personas y del grupo por la ola invernal (septiembre- diciembre de 2011) lo cual se deduce de otros medios de prueba, como la relación de damnificados obrante a folios 35 a 56 donde aparecen también relacionados (fls 35,43,44,48 y 52), con indicación de las particulares afectaciones.

2. PARTE DEMANDADA –MUNICIPIO DE MIGUEL DE SEMA

2.1 Documentales aportadas. En el momento procesal oportuno y con el valor probatorio que pueda corresponderles, téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos allegados visible a folio 121 a 144 con el escrito de contestación de la demanda relacionadas en el acápite de pruebas de la misma obrante a folio 121 del expediente.

Como quiera que no hay pruebas que decretar no se fija periodo probatorio.

Una vez en firme esta providencia, entrar el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado Nº 24 en la cartelera del Juzgado, HOY 15 de Junio de 2017, siendo las 8:00 a.m.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 14 JUN 2017

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : DAVID FERNANDO TORRES CORTES  
**ACCIONADO** : E.S.E HOSPITAL CAYETANO VAZQUEZ  
**RADICACIÓN** : 2017-00059

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo el Juzgado advierte que ello no es posible por los siguientes defectos de índole formal:

• **Ausencia de poder**

Revisada la actuación, no se aporta a la demanda el **original** del poder que debió haber conferido el actor al abogado MORENO PEÑA, pues si bien, a folios 121 y 122 reposa copia, su aducción no se aviene a lo exigido en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y a los artículos 74 y 84 del CGP.

• **Falta de claridad**

✓ PRETENSIONES

Revisada la demanda el Juzgado advierte la proposición de al menos tres situaciones en la sustancia del debate: i) la presunta existencia de una relación laboral entre los extremos de Litis con apoyo en contratos de prestaciones de servicios; ii) la prestación de servicios profesionales sin el marco de contrato (funcionario de hecho) y la discusión de la legalidad de los correspondientes contratos de prestación de servicios.

El defecto que aprecia el Juzgado en punto de lo anterior no versa sobre la posibilidad de su acumulación sino de la necesaria claridad, orden y adecuada presentación de estas varias pretensiones.

Ello es así, pues al revisar el acápite correspondiente se han propuesto **51 pretensiones**.

Entre las varias pretensiones que se han formulado se encuentran:

**“PRINCIPALES**

**PRIMERA:** Que se **DECLARE** la **NULIDAD** del acto administrativo de fecha 15 de julio de 2016, aclarado mediante oficio de fecha 25 de julio de 2016, expedido por el señor Carlos Julio Ortega Ayala, Gerente de la Entidad demandada mediante los cuales la Empresa Social del Estado Hospital José Cayetano Vásquez, negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales a mi mandante.

**SEGUNDO:** **DECLARAR** que entre el señor **DAVID FERNANDO TORRES CORTES** y el **E.S.E HOSPITAL JOSÉ CAYETNO VÁSQUEZ**, existió una relación legal y reglamentaria irregular, que

dió origen a un vínculo laboral por la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los elementos de un contrato de trabajo.

**TERCERO: DECLARAR** que la relación contractual de trabajo celebrada entre el señor **DAVID FERNANDO TORRES CORTES** y el **E.S.E HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ**, tuvo vigencia desde el Dos (02) de octubre de 2013 hasta el Treinta y uno (31) de diciembre de 2014.

**CUARTO: DECLARAR**, por vía de interpretación que el señor **DAVID FERNANDO TORRES CORTES** gozó del status de funcionario público de hecho, ostentando una investidura irregular.

**QUINTO: DECLARAR** que el señor **DAVID FERNANDO TORRES CORTES** prestó sus servicios personales **E.S.E HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ** bajo los cargos de "MEDICO GENERAL"

**SEXTO: DECLARAR** que el señor **DAVID FERNANDO TORRE CORTES** prestó sus servicios personales al **E.S.E HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ** en la sede de la carrera 5 No. 26-02 Puerto- Boyacá, en acatamiento a las órdenes impartidas por la entidad convocada, desde el Dos (02) de Octubre de 201, hasta el Treinta y uno (31) de Octubre de 2014. Adicionalmente, que continuó con la prestación de sus servicios personales concurriendo los elementos del contrato de trabajo, desde el 01 de noviembre de 2014 y hasta el 31 de diciembre de dicha anualidad pero sin contar con un orden de servicios para estos periodos.

(...)

#### **SUBSIDIARIAS**

**PRIMERA SUBSIDIARIA:** Que se declare que tanto los contratos como las adiciones de los mismo en referencia son nulos, en todas sus partes, por haber sido expedidos de manera irregular y con desvío de poder.

**SEGUNDA SUBSIDIARIA:** Que se **DECLARE** y se reconozca a título de **REPARACION DEL DAÑO**, el equivalente a las todas y cada una de las prestaciones sociales y derechos laborales que perciben los "Médicos Generales" de la respectiva Entidad Contratante al señor **DAVID FERNANDO TORRES CORTES**, o que se hayan causado y adeudado en virtud de la relación laboral que se desarrolló desde el 02 de octubre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2014.

(...)

#### **PRETENSIONES CONDENATIVAS:**

##### **PRINCIPALES**

**PRIMERO:** Que la entidad accionada **E.S.E HOSPITAL JOSE CAYETANO VÁSQUEZ** debe ser **CONDENADA** a liquidar y pagar a mi poderdante **DAVID FERNANDO TORRES CORTES**, todos los derechos salariales, prestaciones sociales, seguridad social, y demás emolumentos laborales, por el término trabajado sin solución de continuidad desde Dos (02) de Octubre de 2013 hasta el Treinta y uno (31) de Diciembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral vigente para los empleados públicos.

(...)

##### **SUBSIDIARIAS**

**PRIMERA SUBSIDIARIA:** Que la entidad demandada **E.S.E HOSPITAL JSE CAYETANO VASQUEZ** debe ser **CONDENADA** a título de **REPARACION DEL DAÑO**, al pago de las prestaciones sociales que devengue un empleado público en el mismo o similar cargo desempeñado por el accionante **DAVID TORRES CORTES**.

**SEGUNDA SUBSIDIARIA:** Que la entidad reclamada **E.S.E HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ** debe ser **CONDENADA** a liquidar con base en los honorarios contractuales a favor del señor **DAVID FERNANDO TORRES CORTES** las respectivas prestaciones sociales, los aportes a seguridad social en pensión y salud, así como el reintegro del 10% de los salarios totales descontados por concepto de retención en la fuente en cada uno de los contratos suscritos por el periodo comprendido entre el DOS (02) de Octubre de 2013 hasta el Treinta y uno (31) de Octubre de 2014 (...)” (Fl. 1-4)

Pues bien de conformidad con el e numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, las pretensiones deben señalarse con precisión, claridad y de forma separada, requisito

<sup>1</sup> “Art.162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados...”

que en criterio de este Despacho no se cumple por las siguientes razones, que a modo ilustrativo se exponen:

#### Innecesaria desmembración:

Este defecto se presenta respecto de todos los temas aludidos y es mucho más notorio tratándose de lo atinente a la declaración de existencia de relación laboral, pues de cada uno de los elementos o aspectos que estructuran el vínculo laboral, se formula una pretensión. Esto es notorio en la formulación de las pretensiones de los ordinales *segundo, tercero, quinto, sexto parcial, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo*.

En efecto, allí es visible la separación de la declaración de existencia de relación laboral, por efectos temporales, por prestación de servicio, por subordinación, por remuneración y por otras redundantes e ilimitadas subclasificaciones, que no solo son innecesarias, sino que pueden llegar a confundir y comprometer el derecho de defensa de la contraparte.

En opinión de este despacho, la formulación de pretensión de reconocimiento de existencia de relación laboral, debe integrarse en una sola proposición que destaque: sujetos, tiempo y atributos. En ese sentido es del caso, citar como ejemplo la adecuada formulación de la petición en vía gubernativa (f. 43 vto)

#### Repetición

Las pretensiones de los ordinales *noveno y décimo* son repetitivas, distinguiéndose solo en la redacción pues poseen idénticos objetos y sujetos.

Lo mismo cabe de la *décimo sexta* (declarativa) y la *primera*.

Hay además pretensiones que o bien pueden calificarse como innecesariamente desmembradas o reiterativas, como sucede con el acápite de "*pretensiones condensativas*", pues mientras la del ordinal *primero* reclama liquidar y pagar al actor "*todos los derechos salariales, prestaciones sociales, seguridad social y demás emolumentos laborales...*". Las pretensiones de los ordinales *segundo a décimo segundo* comprenden la indicación individual de cada una de las prestaciones o emolumentos que se reclaman.

En tal virtud, debe optar el actor por formular una pretensión de condena que englobe la "totalidad" a que alude o conservar una pretensión autónoma por cada prestación social o emolumento reclamado, pero no las dos, pues se insiste no solo es agotadora su lectura, sino que puede llevar a confusiones.

#### Falta de precisión.

Hay así mismo, algunas pretensiones que no resultan claras, en tanto sugieren que sea la entidad demandada quien establezca el derecho y no la parte actora quien lo invoque para que el Juzgado declare o no su viabilidad.

Esto es visible en las pretensiones *cuarta* (subsidiaria) y *cuarta* (del segundo grupo de subsidiarias)

Indebida acumulación.

Aprecia de igual manera el Juzgado que se mezclan y no se separan situaciones relacionadas con la figura del "funcionario de hecho". Que de acuerdo al entendimiento sobre la misma corresponde al ejercicio de un cargo o empleo, sin que exista en planta y adicionalmente sin que exista ningún tipo de vínculo o contrato que lo justifique.

Esto ocurre con las pretensiones de los ordinales, *cuarto*, *sexto* parcial, *décimo cuarto*, *décimo octavo*, *décimo noveno* (de las declarativas); *quinta* (subsidiaria).

En efecto, al parecer el actor prestó servicios entre 1 de noviembre de 2014 y 31 de diciembre de 2014, sin acto o contrato que la amparara, y en tal virtud, no pueden mezclarse estas situaciones ni las pretensiones que en ese sentido se dirijan con los periodos o situaciones que si estuvieron cobijadas por contratos de prestación de servicios. Deben proponerse declarativas y de condena de forma separada. Es visible en este sentido que la pretensión sexta declarativa, versa sobre dos situaciones diferentes

Se recomienda en este apartado, separar como se dijo al inicio las situaciones de; i) existencia de relación laboral por desnaturalización de la relación contractual; ii) prestación del servicio sin nombramiento o contrato (funcionario de hecho) y iii) lo relativo a la nulidad de los contratos. Se insiste sin que sea necesario hacer desmembración y repetición sin límite.-

✓ HECHOS

Según el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Revisados los hechos descritos en la demanda, se observa falta de claridad y ausencia de determinación de los mismos, para armonizar con las pretensiones. Esto es particularmente notable respecto de las pretensiones relacionadas con la prestación de servicios en forma posterior a 31 de octubre de 2014, pues no se encuentran en el acápite de hechos, sustento o explicación sobre ello-

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que la parte demandante subsane los yerros aquí señalados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto se **resuelve**:

1. **Inadmitir** la demanda interpuesta por intermedio de apoderado judicial contra la **E.S.E HOSPITAL SAN CAYETANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. En consecuencia la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.
3. Se reconocerá personería al Doctor JORGE EDUARDO MORENO PEÑA, una vez aporte el poder en la forma indicada.
4. Se advierte al apoderado demandante que deberá aportar los respectivos traslados del escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase,

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 21 en la página web de la Rama Judicial Hoy 13-06-2017 siendo las 8:00 A.M. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>
---



## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 14 JUN 2017

Radicación: 150013333010 2017-0062  
Demandante: PEDRO SAID OTALORA y OTROS.  
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede en para resolver sobre su admisión.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

*“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*(...)*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.*

*(...)*

*Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

*(...)*

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

### RESUELVE:

1.- **Admitir** para conocer en primera instancia, la acción presentada por PEDRO SAID OTALORA MUÑOZ, DORIS PATRICIA ROJAS BARRETO, BLANCA MYRIAM ESPINOSA HERNANDEZ, JANNETH VARGAS BERNAL y GLORIA CEPEDA SANABRIA en contra de LA NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSTRACION JUDICIAL, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2- **Notificar** personalmente a **LA NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSTRACION JUDICIAL** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.: **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **Notificar** por estado a la parte actora **PEDRO SAID OTALORA MUÑOZ, DORIS PATRICIA ROJAS BARRETO, BLANCA MYRIAM ESPINOSA HERNANDEZ, JANNETH VARGAS BERNAL y GLORIA CEPEDA SANABRIA**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **LA NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSTRACION JUDICIAL**.
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con número de convenio 13208.**

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al Doctoro **MIGUEL ANGEL LOPEZ RODRIGUEZ**, con TP. 149.013 del C.S de la J, actuando como apoderado de la parte actora, **PEDRO SAID OTALORA MUÑOZ, DORIS PATRICIA ROJAS BARRETO, BLANCA MYRIAM ESPINOSA HERNANDEZ, JANNETH VARGAS BERNAL y GLORIA CEPEDA SANABRIA**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado folio 1 a 6.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ**

<b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b>
<b>Notificación por Estado</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 22 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY de Junio de 2017, siendo las 8:00 a.m.
<b>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</b>



*JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA*

Tunja, 14 JUN 2017

RADICACIÓN : 150013333010 2017-00063 00  
DEMANDANTE : ALIX DORAIDA SISSA GAMEZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA – MINISTERIO  
DE DEFENSA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

### 1. La Demanda.

Solicita el abogado Fredy Armando Figueredo librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio Del Interior y De Justicia – Ministerio De Defensa Nacional – Fiscalía General De La Nación, por el valor de la conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 9 de marzo de 2016 dentro de la acción de Reparación Directa No. 150012331005200800494-00; además de los intereses moratorios a la tasa máxima desde el 10 de marzo de 2016 hasta que se satisfaga la obligación.

La anterior petición la hace con base en los siguientes supuestos facticos:

1. La señora ALIX DORAIDA SISSA GAMEZ y otros, demandaron en reparación directa a los ejecutados para reclamar la indemnización de perjuicios derivados de una privación injusta de la libertad tanto de la señora Alix Doraida Sissa Gamez como de Julio Abel Guerrero Barrera.
2. Que el día 20 de enero de 2015 el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, condenándola al pago de perjuicios morales y materiales.
3. El acuerdo conciliatorio fue aprobado el 9 de marzo de 2016, quedando ejecutoriado el 16 de marzo de 2016.
4. Se presentó el 16 de mayo de 2016 ante la Fiscalía General de la Nación la documentación necesaria para el pago, habiendo transcurrido más de seis meses desde la ejecutoria sin que hubiera realizado el pago.

### 2. Consideraciones

#### 2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

## 2.2 Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo el siguiente documento:

- Copia de la solicitud de pago de condena administrativa (fl. 6 y 7).
- Copia del oficio radicado N° 20161500033831 del 25 de/05/2016, con el cual la Fiscalía general de la Nación solicita documentación para realizar el pago del acuerdo conciliatorio (fl. 8)

## 2.3 Mandamiento ejecutivo.

Sobre el mandamiento ejecutivo señala el inciso primero del artículo 430 del CGP que:

“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Constituye entonces requisito esencial para librar mandamiento de pago, anexar a la demanda documento que preste mérito ejecutivo; al respecto el artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

**2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.**

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Con fundamento en lo anterior, considera el Juzgado que no es posible librar mandamiento de pago por cuanto la demanda carece de título ejecutivo válido, puesto que el demandante pretende la ejecución de un título ejecutivo complejo, derivado de una conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, según se desprende de la narración contenida en el escrito de demanda; no obstante, no aportó el texto de la conciliación ni el auto que aprueba la conciliación señalada, con su debida constancia de ejecutoria; circunstancia que a todas luces impide realizar análisis acerca de si en el presente caso existe una obligación clara, expresa y exigible, en atención a las previsiones del artículo 422 del CGP.

Por lo anterior resulta procedente la denegación de mandamiento de pago; puesto que la figura procesal de inadmisión de la demanda no ha sido prevista para los procesos de ejecutivos, únicamente se ha aceptado por la jurisprudencia para efectos de subsanar defectos **meramente formales** de los que adolezca la demanda, no así, para **completar el título ejecutivo**, requisito indispensable para acceder al cobro de las obligaciones en vía judicial.

En efecto, el Consejo de Estado refiriéndose al tema señaló:





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, 14 JUN 2017

Demandante : **WILLIAM SAAVEDRA PUENTES**  
 Demandado : **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**  
 Expediente : **2017-00064**  
 Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, según el cual parte demandante subsanó la demanda.

Analizado el escrito el Despacho encuentra que el mismo cumple con los requisitos de Ley, por lo que es viable su admisión.

El Juzgado advierte a las partes demandadas que al momento de contestar la demanda deberán tener cuenta lo establecido en el numeral 4º y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“**Artículo 175.- Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

**RESUELVE:**

**1. Admitir** para conocer en primera instancia, la acción presentada por **WILLIAM SAAVEDRA PUENTES** través de apoderado judicial contra **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**.

**2. Notificar** personalmente a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

**3. Notificar** personalmente a **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

4. **Notificar** personalmente al señor Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5. **Notificar** por estado a la parte actora señora **WILLIAM SAAVEDRA PUENTES** tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

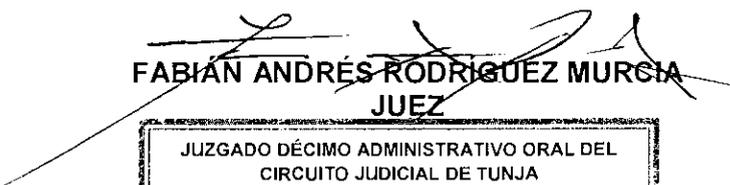
- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envió de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**.
- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envió de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 (**convenio 13208**) del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S.

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

10. **Reconocer** personería al doctor **ALVARO RUEDA CELIS** identificado con C.C.79.110.245 y T.P 170.560 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1.

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>21</u> en la página web de la Rama Judicial Hoy <u>15-06-2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaría</p>
--



*Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja*

Tunja, 14 JUN 2017

Radicación : 2017-00065  
 Demandante : Urbano Hurtado Córdoba  
 Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el expediente llegó de reparto ya fue caratulado y se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda.

Así en ejercicio del Medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** el señor **Urbano Hurtado Córdoba**, instauró demanda contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, con la finalidad que se declare la **Nulidad** del acto administrativo No. 20163171716311 de 14 de diciembre de 2016 y se acceda al restablecimiento del derecho.

Así una vez revisados los presupuestos formales y procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su admisión.

Se advierte a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que dispone el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En consecuencia el Despacho:

**RESUELVE:**

1. **Admitase** para conocer en primera instancia, la acción presentada por el señor **Urbano Hurtado Córdoba**, contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.
2. Notificar personalmente a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. Notifíquese personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5. Notificar por estado a la parte actora señor **Urbano Hurtado Córdoba**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
6. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
  - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.
  - b) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.

7. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
9. **Reconocer** personería jurídica al abogado ALVARO RUEDA CELIS como apoderado judicial del señor **Urbano Hurtado Córdoba** de conformidad y en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>21</u> Hoy <u>1</u> de junio de 2017, siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria



## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 04 de Julio 2017.

**Radicación:** 150013333010 2017-00067  
**Demandante:** NOHEMA PINZON SALOMON  
**Demandado:** HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVE DE ATENCION VALLE DE TENZA.  
**Medio:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede en para resolver sobre su admisión.

Al analizar los presupuestos básicos para la admisión de la demanda en referencia, se advierte que la misma presenta defectos formales:

### 1. Individualización de las pretensiones y/o carencia de poder:

El poder (fl. 1) fue conferido con el fin de iniciar el control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **oficio 28 de Noviembre de 2016** expedido por el Hospital Regional Valle de Tenza, asimismo se tiene que el actos administrativo allegado al plenario como anexo es el oficio 28 de Noviembre de 2016 (fls. 32-33).

Sin embargo, en el acápite de las pretensiones se solicita en la pretensión 3 que *“se debe declara la **NULIDAD** del Contrato de Prestaciones de Servicios Profesionales N° 082-2016 y los subsiguientes **CELEBRADOS ENTRE EL HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Y DIANA LISETH ROA MANRIQUE**”* (fl. 4).

Es clara entonces la discrepancia entre el poder y la demanda de manera que o el acto administrativo no fue individualizado con toda precisión, como lo exige el artículo 163 del CPACA o existe carencia de poder para demandar el contrato referenciado.

### 2. Falta de claridad en las pretensiones y acumulación.

En la pretensión 2 se solicita el reintegro de la demandante al cargo que venía ocupando *“durante el tiempo que le faltase para cumplir el tiempo fijado en la norma esto es hasta el mes de Diciembre de 2018”*, no obstante, no se indica a que disposición jurídica hace referencia.

A su vez esta pretensión riñe o desarmoniza con la pretensión del numeral 4, porque allí se pide pago de emolumentos y otros haberes, desde la fecha de retiro *“y hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia”*, de tal manera que no es claro cuál es el límite que debe observarse para el reconocimiento de sus derechos económicos.

Adicionalmente, deberá proponerse la pretensión relacionada con la materia contractual de forma adecuada es decir, como medio acumulado o subsidiario, haciendo la respectiva precisión de la opción escogida. Esto porque si no se deriva como consecuencia natural de la declaratoria de

nulidad del oficio cuestionado, dado que su alcance es negar la suscripción de un contrato con la demandante, es a una pretensión que no tendría directa relación con ello y en tal virtud, aunque existiría algún grado de relación deben observarse las reglas de acumulación de pretensiones-

### 3. Notificación de las entidades públicas.

De otra parte y en relación con la notificación a las entidades públicas se debe observar el inciso segundo del artículo 199 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, que dispone:

“El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.”

En estas condiciones, observa el Despacho que muy a pesar que se allego CD el mismo no se encuentra muy claro respecto a su contenido en las páginas 6 a 10, y aras de garantizar el debido proceso se hace necesario aportar un nuevo CD, lo anterior debe entenderse que como quiera que en el mensaje electrónico mediante el cual se efectúa la notificación personal a las entidades públicas se debe anexar copia de la demanda interpuesta, la parte actora debe allegar la demanda en medio magnético a fin de cumplir con tal requerimiento, y coadyuvando de esta forma con los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen el procedimiento administrativo y que se encuentran consagrados en la Constitución Política y en el capítulo I de la ley 1437 de 2011. Esto desde luego es una obligación apenas esperada, amén de la inadmisión de los aspectos anteriores que obliga la entrega de anexos del texto definitivo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el despacho,

#### RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **NOHEMA PINZON SALOMON**.
2. **Concédase** el término de diez (10) días para que la parte actora corrija el defecto de que adolece la presente acción so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Se reconoce personería a GERMAN ALONSO GONZALES URIBE como apoderado de NOHEMI PINZON SALOMON en los términos y para los fines establecidos en el memorial poder obrante a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY de Junio de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</b> SECRETARIA</p>
---

<sup>1</sup> Artículo 199 ley 1437 de 2011 Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 14 JUN 2017

Demandante : CAMPO ELIAS CUSARIA RODRIGUEZ
Demandado : NACION-MEN-FNPSM
Expediente : 2017-00069
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, según el cual parte demandante subsanó la demanda.

Analizado el escrito el Despacho encuentra que el mismo cumple con los requisitos de Ley, por lo que es viable su admisión.

El Juzgado advierte a las partes demandadas que al momento de contestar la demanda deberán tener cuenta lo establecido en el numeral 4º y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. Admitir para conocer en primera instancia, la acción presentada por CAMPO ELIAS CUSARIA RODRIGUERZ través de apoderado judicial contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Notificar personalmente a LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3. Notificar personalmente a AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente

providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

4. **Notificar** personalmente al señor Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5. **Notificar** por estado a la parte actora señor **CAMPO ELIAS CUSARIA RODRIGUEZ** tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 (**convenio 13208**) del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S.

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

10. **Reconocer** personería a la doctora **ANA MARIA VIASUS IBAÑEZ** identificado con C.C.1049627 y T.P 260.361 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1.

**FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 21 en la página web de la Rama Judicial Hoy 15-06-2017 siendo las 9:00 A.M. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaría
---



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 14 JUN 2017

Radicación : 150013333010-2017-00070-00  
 Demandante : WILMER ALEXANDER OCAÑA MEDINA  
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL  
 Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

*“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*(...)*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.*

*(...)*

*Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

*(...)*

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**1. Admitir** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por **WILMER ALEXANDER OCAÑA MEDINA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

**2.- Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación a la **Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional**.
- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

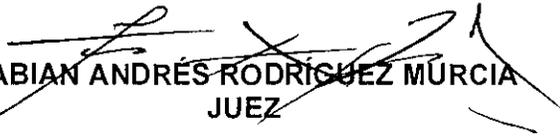
Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al doctor **ALVARO RUEDA CELIS** para actuar como apoderada de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>15</u> de junio de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS</b> SECRETARÍA</p>
---



## Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 14 JUN 2017

RADICACION : 2017-00073  
DEMANDANTE : TERESA FUENTES CALDERÓN  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES-  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el expediente llegó de reparto, ya fue caratulado y está pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda.

Así en ejercicio del Medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** la señora **Teresa Fuentes Calderón**, instauró demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, con la finalidad que se Declare:

- i. La Nulidad de la Resolución No. GNR -278340 del 19 de septiembre de 2016.
- ii. La Nulidad de la Resolución No. VPB 42720 de 28 de noviembre de 2016.

Así una vez revisados los presupuestos formales y procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su admisión.

Igualmente, se advierte a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que dispone el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En consecuencia el Despacho:

### RESUELVE:

1. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales, se **ADMITE** para conocer en primera instancia, la acción presentada por la señora **Teresa Fuentes Calderón** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**.
2. Notificar personalmente a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4. Notifíquese personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. Notificar por estado a la parte actora señora **Teresa Fuentes Calderón**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
6. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
  - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**.
  - b) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.

7. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
9. **Reconocer** personería jurídica a la abogada María Del Pilar Coral Cárdenas como apoderada judicial de la señora **Teresa Fuentes Calderón** de conformidad y en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>21</u> Hoy <u>2</u> de junio de 2017 siendo las 8:00 A.M
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria



*JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA*

Tunja, 14 JUN 2017

Radicación : 150013333010-2017-00074-00  
 Demandante : MARIA LEXCY TAMAYO PARRA  
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

*“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*(...)*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.*

*(...)*

*Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

*(...)*

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**1. Admitir** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por **MARIA LEXCY TAMAYO PARRA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

**2.- Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación a la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.
- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

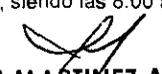
7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería a la doctora **MATILDE EUGENIA GÓMEZ VILLAMARÍN** para actuar como apoderada de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13</u> de junio de 2017, siendo las 8:00 a.m.
 <b>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS</b> SECRETARIA



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 14 JUN 2017

**Radicación** : 150013333010 2014-00229  
**Demandante** : BERNARDINO VARGAS RODRIGUEZ  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.  
**Medio de control** : EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentado por la apoderada de la entidad demandada (folio 187-195).

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante fallo calendarado 31 de marzo de 2017, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución, a favor del Señor BERNARDINO VARGAS RODRIGUEZ en la forma dispuesta en el auto de 2 de febrero de 2012 esto es, por la suma de **tres millones trescientos cinco mil novecientos cuarenta y siete pesos con sesenta y cinco centavos (\$3.305.947,65)** y en consecuencia condenó en costas a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G.P. (folios 174-178), se fijó como agencias en derecho la suma de ciento sesenta y cinco mil trescientos pesos (\$165.300) y se ordenó proceder a la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P, providencia que se encuentra en firme.

En cumplimiento de lo ordenado, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas (fl.198), la cual arrojó una suma total de **ciento ochenta y dos mil cien pesos (\$182.100)**.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho obrante a fl. 198, cumple con los requisitos y procedimientos a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P., e integra a las agencias, las costas de notificación, es procedente impartir su aprobación.

Por su parte y debido a que no corre la misma suerte la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandada (fl 187 -195), por cuanto no guarda armonía con lo ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución (fl. 174-178); suma que la entidad ejecutada no tuvo en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, realizando la misma sobre otro valor ajeno a lo ordenado, por lo que este Juzgado la improbará, para en su lugar señalar que el monto de aquella asciende tan solo a: **Tres millones trescientos cinco mil novecientos cuarenta y siete pesos con sesenta y cinco centavos (\$3.305.947,65)**.

Nótese que la liquidación elaborada por la parte demandada deja de liquidar intereses por los meses de agosto, septiembre y octubre de 2012 sin justificación alguna, pues la parte actora eleva solicitud de cumplimiento de cumplimiento de sentencia dentro del término establecido en el artículo 177 de CCA, por ende no se presenta interrupción.

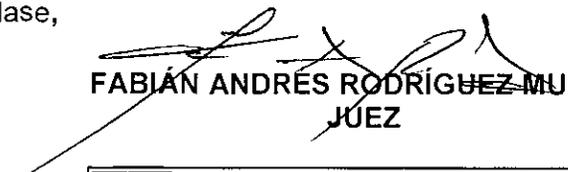
Además, no se tiene en cuenta que el pago fue realizado el 25 de febrero de 2013, sin que se haya liquidado intereses por esa fracción, dado que la liquidación solo avanza hasta el 31 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Aprobar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a fl. 198 del expediente.

2. **Improbar** la liquidación del crédito presentado por la apoderada de la parte demandada esto es UGPP, visible a fl. 187-195, del expediente, en su lugar se considera que el monto del crédito corresponde a: **Tres millones trescientos cinco mil novecientos cuarenta y siete pesos con sesenta y cinco centavos (\$3.305.947,65).**

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY de junio de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>
---



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 14 JUN 2017

Radicación : 2015-00116
Demandante : MARIA SIRIA ROA CARRANZA
Demandado : NACION-MEN-FNPSM
Medio de control : EJECUTIVO

Ingres a el proceso al despacho para resolver sobre la aprobaci3n de la liquidaci3n de costas (folio 146).

Para resolver se considera:

Examinado el expediente, se observa que el d1a 09 de febrero de 2017, este Despacho orden3 seguir adelante la ejecuci3n, ordenando liquidar en costas y fijando como agencias en derecho el valor de \$197.835.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realiz3 la liquidaci3n de costas, la cual arroj3 como valor total por dicho concepto la suma doscientos cuarenta mil seiscientos treinta y cinco mil pesos (\$240.635.00).

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidaci3n adiciona a las agencias el costo de notificaciones y se ofrece aritm3ticamente acertada y se han cumplido los par3metros y procedimientos para la liquidaci3n a que hace alusi3n el art1culo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobaci3n a la liquidaci3n obrante a folio 146

En m3rito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1. APROBAR la liquidaci3n de costas realizada por la Secretar1a del Despacho, visible a folio 146 del expediente.
2. En firme esta decisi3n sino hubiere m3s asuntos que atender, arch1vase el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABI3N ANDR3S RODR1GUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO D3CIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notific3 por Estado Nro. 21 de 15-06-2017 en la cartelera del Juzgado Judicial siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MART1NEZ ARIAS
SECRETARIA



## JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL TUNJA

Tunja, 14 JUN 2017

**RADICACIÓN** : 2015-00116  
**DEMANDANTE** : MARIA SIRIA ROA DE CARRANZA  
**DEMANDADO** : NACION-MEN-FNPSM  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado del ejecutante visible a folio 4 del expediente.

Solicita la apoderada de la parte ejecutante que se decrete como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que la entidad accionada posea en las cuentas bancarias con NIT :8-999990017, 830.053.105-3 en los bancos: i) **AGRARIO DE COLOMBIA** ii) **POPULAR**, iii) **BANCOLOMBIA**, iv) **OCCIDENTE**, v) **BBVA**, vi) **CAJA SOCIAL**, vii) **DAVIVIENDA**, viii) **VILLAS**, y ix) **COLPATRIA** en las direcciones vistas a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

### Consideraciones

Al respecto tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos indica:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."*

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

*"Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."*

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado advierte en primer lugar que desconoce los números de cuentas corrientes pertenecientes a LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 899999001-7, 830.053.105-3 y en segundo lugar si dichos dineros depositados en las cuentas corrientes objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables, deberán entonces las entidades financieras enunciadas por el ejecutante informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, el número de las cuentas corrientes que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 899999001-7, 830.053.105-3, posea en tales entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 594 del CGP que dispone:

*"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

Se pone de manifiesto que la tramitación de los oficios quedará a cargo de la parte ejecutante. Por lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Previamente a aplicar la medida cautelar de embargo y retención de dineros oficiase a las siguientes entidades bancarias: i) **AGRARIO DE COLOMBIA** ii) **POPULAR**, iii) **BANCOLOMBIA**, iv) **OCCIDENTE**, v) **BBVA**, vi) **CAJA SOCIAL**, vi) **DAVIVIENDA**, vii) **VILLAS**, y viii) **COLPATRIA**, en las direcciones vistas a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares, para que se sirvan informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las cuentas corrientes que LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-con NIT 899999001-7, 830.053.105-3 posea en esas entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.

La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.

2. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

**FABIAN ANDRÉS ROBRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. 28 en la página web de la Rama Judicial, hoy 15-06-2017 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
Secretaría



## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

14 JUN 2017

RADICACIÓN : 2015-00155

DEMANDANTE : LUIS HELY PARRA FINO

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la ejecutante visible a folios 1 a 3 del cuaderno de medidas cautelares.

### Consideraciones

Solicita la apoderada de la parte ejecutante que se decrete la siguiente medida cautelar:

- i) El embargo y secuestro de las sumas de dinero que la entidad demandada posea o llegue a depositar en las cuentas bancarias del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con NIT. N° 8-999990017 y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. N° 830.053.105-3, posea en las siguientes entidades:

- a) Banco Agrario de Colombia
- b) Banco Popular
- c) Bancolombia
- d) Banco de Occidente
- e) Banco BBVA
- f) Banco Caja Social
- g) Banco Davivienda
- h) Banco AV-VILLAS
- i) Banco Colpatria

Al respecto tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos indica:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

*“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”*

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado advierte en primer lugar que desconoce los números de cuentas bancarias pertenecientes al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con NIT. N° 8-999990017 y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. N° 830.053.105-3, y en segundo lugar si dichos dineros depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables, deberán entonces las entidades financieras

enunciadas por el ejecutante informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, el número de las cuentas corrientes que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con NIT. N° 8-999990017 y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. N° 830.053.105-3, posean en tales entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 594 del CGP que dispone:

*"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

Se pone de manifiesto que la tramitación de los oficios quedará a cargo de la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Previamente a aplicar la medida cautelar de embargo y retención de dineros oficiase a las siguientes entidades bancarias: a) Banco Agrario de Colombia; b) Banco Popular; c) Bancolombia; d) Banco de Occidente ; e) Banco BBVA; f) Banco Caja Social; g) Banco Davivienda; h) Banco AV-VILLAS; i) Banco Colpatría; para que se sirvan informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las cuentas bancarias que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con NIT. N° 8-999990017** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. N° 830.053.105-3** posea en esas entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.

La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.

2. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 21 en la página web de la Rama Judicial, HOY 11 junio de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARÍA</p>
---

CEAP



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, **14 JUN 2017**

Radicación: 150013333010-2015-00155-00  
 Demandante: LUIS HELY PARRA FINO  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 Medio de Control: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 142).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el auto del 17 de febrero de 2017, se profirió auto mediante el cual se rechazan de plano las excepciones propuestas y se sigue adelante la ejecución (fls. 125 a 133), donde además se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P..

Como consecuencia de dichas ordenes, el Despacho fijó como agencias en derecho la suma de **Ciento Cuarenta y Ocho Mil Ciento Treinta Pesos (\$ 148.130)**, las cuales fueron liquidadas por el Despacho en cumplimiento de lo ordenado.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación integra a ésta suma los gastos de notificación y se ofrece aritméticamente acertada, que se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 142.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 142 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
 Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL          DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 27 en la página web de la Rama Judicial, HOY, 14 junio de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>  <b>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS</b>          SECRETARIA</p>
--